



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: IVONNE PATRICIA ROMERO OSORIO

DEMANDADO: JAVIER TOVIAS ROMERO ANAYA

RADICACION: 707423189001-2023-00079-00.

Por auto fechado el 18 de julio de 2023, el despacho negó mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que la señora IVONNE ROMERO OSORIO actuaba en representación de sus tres hijos JAVIER ANDRES ROMERO ROMERO, quien a la fecha es menor de edad con 17 años, así como de ALEJANDRA Y PAOLA ANDREA ROMERO ROMERO, quienes son mayores de edad contando con 20 y 25 años de edad respectivamente, tal como de hecho, se constata de los anexos de la demanda.

Sobre ello, el artículo 54 del CGP establece que “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales*”. Así mismo, el artículo 73 de la misma norma procesal dispone que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Estando dentro del término establecido las demandantes IVONNE PATRICIA ROMERO OSORIO quien actúa como representante de su hijo menor JAVIER ANDRES ROMERO ROMERO, y sus hijas mayores de edad ALEJANDRA ROMERO ROMERO Y PAOLA ANDREA ROMERO ROMERO, a través de apoderado judicial Doctor EDGARDO BARRIOS CASTILLO, mediante memorial recibido por correo electrónico el día 27 de julio del presente año, subsanó la falencia anotada aclarando los puntos, los hechos y pretensiones de la demanda de tal forma que los valores quedaron individualizados para cada uno de los hijos del demandado en la especificación y el tiempo en que adeudan con su respectivo concepto.

Como la parte demandante aportó una Copia Autentica de la Acta de audiencia de Conciliación de los beneficiarios de fecha del 7 de diciembre de 2017, realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre CENTRO REGIONAL BOSTON, documento que presta mérito ejecutivo, y habiéndose subsanado la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P., se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, de la deuda, por conceptos de alimentación, primas y vestido dejados de aportar como cuota de alimentos pactada, en las proporciones que a cada uno le corresponden, así:

A favor de JAVIER ANDRÈS ROMERO ROMERO, representado por su madre IVONNE PATRICIA ROMERO OSORIO, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.850.935), equivalente a las mesadas de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda. Para la joven ALEJANDRA ROMERO ROMERO la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.850.935), equivalente a las mesadas de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda. Y a favor de PAOLA ANDREA ROMERO la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$471.133), equivalente a las mesadas del año 2018. Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma; contra el demandado JAVIER TOVIAS ROMERO ANAYA.

Désele el trámite de un proceso ejecutivo singular, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se decreta el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario mensual y demás prestaciones sociales que devenga el ejecutado señor JAVIER TOVIAS ROMERO ANAYA como empleado de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del C.S.T. y el numeral noveno del art 593 ss. del CGP. Líbrense los oficios correspondientes, con la prevención que de no retener la proporción establecida responderá por dichos valores de conformidad con la norma anteriormente expuesta. Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$30.259.501) de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Comuníquese al demandado señor JAVIER TOVIAS ROMERO ANAYA, la existencia de este proceso, previniéndole que comparezca a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

Notifíquese personalmente esta providencia al demandado JAVIER TOVIAS ROMERO ANAYA, y córraselle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste o presente excepciones, en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., o como lo dispone los artículos 8º del Decreto 806 del 2020. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

Téngase al Doctor EDGARDO BARRIOS CASTILLO, como apoderado de los demandantes señora IVONNE PATRICIA ROMERO OSORIO quien actúa como representante de su hijo menor JAVIER ANDRES ROMERO ROMERO, así como de ALEJANDRA ROMERO ROMERO Y PAOLA ANDREA ROMERO ROMERO mayores de edad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". Below the signature is a small black asterisk (*).

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ